

Utilización de un aparato capaz de detectar restos arqueológicos (detector de metales descrito en el Hecho Primero), con el auxilio de una azada.

Utilización del mismo con la finalidad efectiva de detectar restos arqueológicos (como así se desprende de las manifestaciones realizadas por el propio inculpado en el momento de ser sorprendido por la Guardia Civil relatadas en el Hecho Primero y Hecho Segundo).

Falta de autorización de la Administración de Cultura para ejercer tal actividad.

Sexto. A tenor del art. 114.1 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, el inculpado es persona responsable administrativamente.

Séptimo. Para la gradación de la pena han sido observados los arts. 115 y 117.2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Octavo. La sanción que se le imponga al inculpado es independiente de la que pudiera imponerse a otros sujetos como consecuencia de la misma infracción, a tenor de lo dispuesto en el art. 117.4 de la tan reiterada Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Vistos los anteriores hechos y fundamentos de derecho, la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas de general aplicación:

Se propone: Que los hechos imputados sean considerados una infracción administrativa de carácter menos grave, tipificada en el art. 113.5 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía y en virtud de lo previsto en el art. 117.1.c se imponga a su autor, don Manuel Ramírez Pastora, una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.).

Notifíquese al interesado con las advertencias legales pertinentes.

Huelva, a 7 de abril de 1995. La Instructora. Fdo.: María Luisa Andradá Becerra.

Asimismo y conforme al art. 19 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se le indica la puesta de manifiesto del procedimiento, acompañando una relación de los documentos obrantes en el mismo, a fin de que pueda obtener las copias de los que estime conveniente. De la misma manera, se le hace saber que conforme a dicho precepto tiene un plazo de quince días hábiles para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes a su defensa.

Relación de documentos obrantes en el expediente.

Denuncia formulada por la Guardia Civil y remitida a esta Delegación por la Delegación de Gobernación de Huelva.

Petición de informe y ratificación de denuncia a la Guardia Civil.

Informe de la Guardia Civil.

Informe arqueológico.

Acuerdo del Delegado Provincial de Cultura de Iniciación de Procedimiento Sancionador.

Escrito de notificación al interesado del Acuerdo de Iniciación.

Comunicación a la Delegación de Gobernación, para su traslado al Gobierno Civil de la provincia, del Acuerdo de Iniciación.

Comunicación de su nombramiento a la Instructora del Expediente.

Huelva, 8 de agosto de 1995.- La Instructora del expediente; María Luisa Andradá Becerra.

*ACUERDO de 14 de agosto de 1995, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública la incoación del expediente sancionador que se cita. (CA-4/94-BC).*

Habiéndose incoado Expediente Sancionador mediante Providencia del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Cultura el 20.12.94 contra don Antonio Bernal Muñoz y habiéndose intentado, sin resultado, por todos los medios posibles la notificación directa al domicilio designado por el interesado a la Guardia Civil en el momento de su identificación, se procede a efectuar la notificación prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85.1 de la citada Ley se reproduce a continuación el texto completo de la Incoación:

«Vista la denuncia formulada por la Guardia Civil y el informe elaborado por la Unidad Técnica de Conservación y Restauración a Instancia de esta Delegación Provincial de Cultura y en virtud de la competencia atribuida en los artículos 120.1 de la Ley 1/91 de Patrimonio Histórico de Andalucía, 3 c) del Decreto 227/83, de 10 de noviembre y el artículo 6.28 del Decreto 4/93, de 26 de enero, se incoa Expediente Sancionador de clave CA-4/94-BC según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por R.D. número 1.398/1993, de 4 de agosto (RPS) a:

Don Antonio Bernal Muñoz, con domicilio en C/ Torre Esquina, núm. 16, en el término municipal de Arcos de la Frontera, por los hechos siguientes:

Utilización sin autorización de la Administración de Cultura de aparato detector de metales para la localización de restos arqueológicos el 30 de septiembre de 1994 en la zona rural de la Junta de los Ríos.

Sin perjuicio de lo que resulte de la Instrucción, los hechos anteriormente descritos pudieran ser constitutivos de falta menos grave prevista en el artículo 113.5 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía (Ley 1/91, de 3 julio) y podrán ser sancionados con una multa de hasta 10.000.000 ptas. a tenor del artículo 117.1.c de la misma Ley.

Según el artículo 13 R.P.S se nombra Instructor a doña Ana Díaz García, Funcionaria de esta Delegación Provincial de Cultura.

Asimismo, se comunica al interesado que podrá promover la recusación de la citada Funcionaria por las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/92, de 26 de diciembre, en la forma prevista en el artículo 29 de la misma Ley.

El Órgano competente para la Resolución de este Expediente Sancionador es la Delegación Provincial de Cultura y Medio Ambiente de Cádiz, de conformidad con el artículo 6.28 del Decreto 4/93, de 26 de enero.

El interesado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos del artículo 8 R.P.S. Asimismo se le indica su derecho a aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y en su caso proponer prueba concretando los medios de que

podiera valerse en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción del presente escrito sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del R.P.S. y del Derecho a la Audiencia el cual, de conformidad con el artículo 19 R.P.S. podrá ejercerse en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la Propuesta de Resolución sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.2 R.P.S. Cádiz, 15 de diciembre de 1993. El Delegado Provincial».

Cádiz, 14 de agosto de 1995.- El Delegado (Por Dto. 21/1985 de 5.2), El Secretario General, Francisco Aguilar Corredera.

*ACUERDO de 23 de agosto de 1995, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública la Resolución del expediente sancionador que se cita. (CA-10/94-3C).*

Habiéndose incoado expediente sancionador mediante Providencia del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Cultura el 20.12.94 y habiéndose dictado Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Cultura 15.6.95, por la que se resuelve imponer a don MC Jimpsey Mr. Bran Patrich una multa de 50.000 ptas. (cincuenta mil pesetas), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el art. 113.5 de la Ley 1/91 de 3 de julio de Patrimonio Histórico de Andalucía e intentada sin resultado la notificación prevista en el art. 59 y de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 85.1 de la citada Ley, se reproduce a continuación el texto completo de la Resolución:

«Visto el Expediente arriba indicado se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirve de motivación los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación se relacionan:

## HECHOS

1.º Con fecha 16.2.94 tuvo conocimiento esta Delegación Provincial de la denuncia formulada por la 231 Comandancia de la Guardia Civil, Servicio de Protección de la Naturaleza del Puesto de La Línea, referente a la utilización de aparato detector de metales sin la correspondiente autorización de la Administración de Cultura por don Mc Jimpsey Mr. Bran Patrich, en el lugar conocido por "Torrenueva", del término municipal de La Línea de la Concepción (Cádiz), el día 12 de febrero de 1994, a las 16,30 horas.

2.º Como actuación previa, con objeto de determinar si concurrían en los hechos denunciados las circunstancias que justifiquen la incoación del procedimiento sancionador, de conformidad con art. 12 R.P.S. (Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por R.D. 1398/93, de 4 de agosto), el Delegado Provincial solicita mediante Providencia el día 27.9.94 a la Unidad Técnica de Conservación y Restauración de esta Delegación Provincial que emita informe sobre si en el lugar indicado en la denuncia existe un yacimiento arqueológico. El informe se evacúa el día 17.11.94 por el Arqueólogo don Ángel Muñoz Vicente afirmando que, consultado el Inventario-Catálogo de Yacimientos Arqueológicos de la Provincia de Cádiz, efectivamente existe un yacimiento arqueológico en ese lugar.

3.º Con fecha 20.12.94 y de conformidad con el art. 13 del R.P.S. se dicta el Escrito de Iniciación del Expediente concediendo al interesado un plazo de quince días para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

4.º El Expedientado no presenta alegación alguna al Escrito de Iniciación.

5.º Formulada por el Instructor del Expediente la Propuesta de Resolución donde se califica la infracción cometida de menos grave con multa de cincuenta mil pesetas se notifica al interesado concediéndole un plazo de quince días para alegaciones.

6.º El interesado no presenta alegación alguna en el plazo concedido.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º La competencia para la Resolución del presente Expediente corresponde al Delegado Provincial de Cultura, de conformidad con el art. 6.28 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, publicado por Decreto núm. 4/1993, de 26 de enero.

2.º De la denuncia que da lugar a la iniciación del Expediente que ahora se resuelve se derivan unos hechos ciertos (punto 4 de Los Hechos), los cuales por sí mismos, no son constitutivos de infracción administrativa sino que son simplemente un indicio del que pudiera llegar a concluirse la comisión de una infracción y la participación en ella del imputado basada en el nexo casual lógico existente entre el hecho probado y lo que se trata de probar, esto es, entre el hecho probado que don Mc. Jimpsey Mr. Bran Patrich entrara en el yacimiento arqueológico situado en La Línea de la Concepción (Torrenueva) (Cádiz) provisto de un detector de metales y la utilización de este aparato con objeto de localizar restos arqueológicos sin autorización (art. 113.5 L.P.H.A.), que es el hecho que se le imputa.

3.º A este respecto parece oportuno referir lo expresado en la STC 174/85, de 17 de diciembre, sobre la prueba indiciaria: "Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos plenamente probados que constituyen los indicios de los que puede llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados los hechos constitutivos del delito". También debe tenerse en cuenta que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo, como ha reconocido el T.C. en Sentencia núm. 2/87, de 21 de enero, en lo que se refiere a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria.

Pues bien, parece lógico llegar a la conclusión que don Mr. Jimpsey Mr. Bran Patrich que contaba con los medios y la oportunidad de cometer la infracción -utilización de aparato destinado a la localización de restos arqueológicos sin autorización de la Administración de Cultura- la llevara a cabo toda vez que estaba utilizando el detector precisamente en un yacimiento arqueológico como hace constar en su informe el Sr. Arqueólogo de la Delegación. Por lo demás el art. 113.5 no exige para la realización de la infracción que se llegue a encontrar algún resto arqueológico, actividad cuyo resultado está siempre sujeta al azar.

Por todo lo expuesto, teniendo en este Expediente en cuenta el artículo 115 y 117 de la Ley 1/91, de Patrimonio Histórico Andaluz, las demás disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación.

## RESUELVO

Considerar los hechos de este Expediente como infracción administrativa tipificada en el artículo 113.5 L.P.H.A. e imponer a su autor don Mc. Jimpsey Mr. Bran Patrich una multa de 50.000 ptas. (cincuenta mil pesetas).

Contra esta Resolución podrá interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura en el plazo